

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO
CORAZON DE JESUS
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 2018-31

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas y entrega de depósitos judiciales y, atendiendo el contenido del memorial de renuncia de poder suscrito por la apoderada judicial de la entidad demandada, en este proceso y siendo ello procedente a voces del Art. 76 del C.G.P. Civil, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- Negar por improcedente la solicitud de levantamiento de medidas de embargo decretadas en el proceso y entrega de dineros elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, toda vez que la solicitud no encuadra dentro de ninguna de las causales de levantamiento del embargo, consagradas en el art. 597 del CGP; igualmente, este proceso se encuentra suspendido en virtud de la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios, dispuesta por la Superintendencia Nacional de Salud (Resolución NO. 006045 de 2021; art. 3º, numerales c) y d), por lo que dicha suspensión procesal, corresponde a una de las medidas preventivas obligatorias allí dispuestas, y dentro de las cuales, además, no se encuentra el levantamiento de embargos decretados en procesos de ejecución seguidos en contra de la entidad intervenida, amén que la petición no expone una situación diversa a las allí contempladas que deba ser analizada por el despacho.
- 2.- Aceptar la renuncia que al poder hace la togada JULIETH PAULINE GONZALEZ en su condición de apoderado judicial del demandado Coomeva, tal como lo manifiesta en su anterior memorial.
- 3.- Adjuntar a los autos para que obre y conste la devolución del D.C. No. 2 del 21 de febrero de 2018, por parte del Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, sin diligenciar. Póngase en conocimiento de las partes.
- 4.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANDREA LILIANA CANAL ALARCON, identificada con Tarjeta Profesional No. 229.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada, en este asunto, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No. 185
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario